



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3309/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 9 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, a la que correspondió el número de folio 0423000145819, requiriendo lo siguiente:

#### **Descripción completa de la solicitud.**

“Por favor me pueden indicar los datos del presupuesto que se necesita para la reparación de 3 lámparas o luminarias que se localizan en l calle de Norte 84-A entre las calles Oriente 85 y Oriente 87 de la colonia Nueva Tenochtitlan, alcaldía Gustavo A. Madero.

La información solicitada es por lo siguiente: De las 3 lámparas donde dos de ellas está apagadas o no funcionan desde hace 97 días y la 3ª hoy cumple 63 días de que también está apagada.

Los vecinos estamos interesados en contribuir económicamente para su arreglo y tengamos la calle iluminada y no tengamos la calle propicia para:

Acumulación de basura, intransitable, sucia e insegura para transitar, una vez que el astro rey se oculte.

Como dice el presidente en sus conferencias que no tengamos un gobierno bueno para nada.

Muchas gracias por la respuesta.” (Sic)

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 22 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio AGAM/DGSU/1791/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“ ...

En atención al oficio, **AGAM/SUT/1203/2019**, dirigido a esta Dirección General, respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del sistema **INFOMEX** folio **0423000145319**, realizada por (...), misma que se transcribe textual a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

Al respecto me permito informarle que con fecha 8 de agosto del año en curso, se presentó la cuadrilla en la calle norte 84-A entre Oriente 85 y Oriente 87 y se llevó acabo la revisión de todas las luminarias ubicadas en ese tramo, para lo cual reconectaron líneas de la alimentación eléctrica y se cambió una fotocelda, dejando en servicio 4 luminarias.  
...” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 27 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

**3. Acto o resolución que se recurre:**

“Anexo copia de la respuesta.  
AGAM/DGSU/1791/2019” (Sic)

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“1) SOLICITE PRESUPUESTO PARA REPARACION DE 3 LUMINARIAS. NO DAN RESPUESTA DE ELLO.  
2) REPARARON DOS Y UNA TERCERA DE PLANO SE LA LLEVARON. (ESTABA FRENTE AL PREDIO 4413 DE NORTE 84A.” (Sic)

El recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio AGAM/DGSU/1791/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0423000145819.

**IV. Admisión.** El 30 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El 24 de septiembre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio AGAM/DETAIPD/UT/1707/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

### **ALEGATOS**

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior, mediante oficio número **AGAM/DGSU/2051/2019** de fecha diez de septiembre del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos, manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos y se **da respuesta complementaria** de lo solicitado por el recurrente de la solicitud de información pública **0423000145819** con respecto al recurso que nos ocupa. Consistente en la copia del oficio **AGAM/DGSU/ 2051/2019** de fecha doce de agosto del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos dirigido al Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documental de la cual se desprende que se Solicita se comiencen los trabajos de sectorización en la Colonia Guadalupe Tepeyac por la escasez del agua.

3.- Aclarando que en el oficio **AGAM/DGSU/DSP/SOI/JUDOH/093/2019** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado el Ing. Israel Hugo Enrique Cruz Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Operación Hidráulica. Jamás se dice que existe en los archivos algún oficio con las características que menciona el recurrente, sin embargo, de acuerdo a los principios que rigen en la alcaldía en materia de transparencia se proporciona lo que se tiene en relación al problema del agua en dicha colonia. Así como tampoco en el oficio **AGAM/DGSU/1951 /2019**.

Por otro lado, en razón de que se turne la solicitud a el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no fue motivo de la solicitud y al tratarse de ampliación la solicitud dentro del recurso, este debe ser desechado de plano.

### **SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficios números **AGAM/DGSU/ 2051/2019** y de fecha diez de septiembre del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

### **PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGSU/2051/2019** de fecha veinte de septiembre del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

General de Servicios Urbanos, manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos y se **da respuesta complementaria** de lo solicitado por el recurrente de la solicitud de información pública **0423000145819** con respecto al recurso que nos ocupa. Consistente en la copia del oficio **AGAM/DGSU/2051/2019** de fecha veinte de septiembre del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos,

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial el Oficio número **AGAM/DGSU/2051/2019** de fecha veinte de septiembre del presente año, suscrito por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud motivo del presente recurso y que corre agregado en autos. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio AGAM/DGSU/2051/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

“ ...

En relación al presupuesto, se puede decir que se conoce el monto de adquisición de cada luminaria, sin embargo, se sugiere que esa respuesta la emita directamente la Dirección de Recursos Materiales por ser ámbito de su competencia.

Ahora bien, en relación al mantenimiento de dichas luminarias en la calle de norte 84-A y en base al folio infomex que fue proporcionado no trae datos de contacto del solicitante , motivo por el cual no se dio una atención directa al solicitante, por lo que con fecha 8 de agosto de 2019 acudió cuadrilla del turno vespertino en el camión tipo brazo hidráulico con placas de circulación 7779-CH y llevo a cabo el mantenimiento de 4 luminarias existentes en la calle, de las cuales fueron reconexiones por sulfato y se cambió la fotocelda a una de ellas, firmando de conformidad la orden de trabajo la C. (...) y en ningún momento se retiró ninguna luminaria, para lo cual se puede agendar visita para corroborar lo dicho en la orden de trabajo

Cabe mencionar que la colonia Nueva Tenochtitlan fue intervenida por la Dirección Territorial N°2 , Para lo cual se sugiere canalizar dicho reporte para saber si retiraron la luminaria por defectos de fabricación de la luminaria o bien si puede informar sobre este asunto.

...” (Sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió la respuesta al recurso de revisión 3309/2019, adjuntándose un documento en formato PDF denominado “1458190001”.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

**VI. Ampliación.** El 14 de octubre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

**VII. Cierre de instrucción.** El 18 de octubre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 22 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 27 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 30 de agosto del año en curso.
5. El segundo agravio en el que el recurrente plantea: “2) *REPARARON DOS Y UNA TERCERA DE PLANO SE LA LLEVARON. (ESTABA FRENTE AL PREDIO 4413 DE NORTE 84A.*” (Sic); **resulta inatendible**, ya que este órgano colegiado encuentra impedimento **legal** para analizarlo, con fundamento en la fracción V, del artículo en estudio, ya que el presente recurso se limita al estudio de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, siendo que tal punto de disenso tiende a entrar al estudio del fondo de información diversa a la requerida por el solicitante de información pública, pues el argumento de marras se encuentra encaminado a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

impugnar la veracidad de la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos, en relación a las gestiones de reconexión de líneas de alimentación eléctricas y cambio de fotoceldas, realizadas el 8 de agosto del año en curso en la ubicación aducida en la solicitud, lo cual en su agravio número 1, combate el particular al considerar que dichas manifestaciones no dan cuenta del su requerimiento correspondiente al presupuesto para reparación de tres luminarias.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido que durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió al particular a través de correo electrónico el escrito de alegatos por medio del cual pretendió complementar su respuesta, no obstante, dichas manifestaciones tienen por objeto robustecer la información otorgada en respuesta, misma que se encuentra controvertida con motivo de que, a consideración del particular, no corresponde a lo solicitado, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado corresponde a la materia de la solicitud de información pública.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, requirió conocer los datos del presupuesto necesario para la reparación de tres “lámparas o luminarias” ubicadas en la calle Norte 84-A, entre las calles Oriente 85 y Oriente 87 de la colonia Nueva Tenochtitlán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que anterior a la presentación de la solicitud, se realizaron gestiones de revisión de todas las luminarias enclavadas en la ubicación especificada por el solicitante, derivando en la reconexión de líneas de alimentación eléctrica y un cambio de fotocelda, dando como resultado que cuatro luminarias se encontraran en servicio.

Inconforme con lo anterior, el particular manifestó que su solicitud relativa al presupuesto para la reparación de tres luminarias no fuera atendida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos, señaló que se conoce el monto de adquisición de cada luminaria, no obstante, corresponde a la Dirección de Recursos Materiales emitir la respuesta sobre dicho tema en el ámbito de su competencia; por otra parte, señaló que el mantenimiento de las luminarias referidas en la solicitud de información materia del presente estudio, correspondió a reconexiones por sulfato, así como el cambio de una fotocelda, sin que se retirara alguna luminaria.

Lo anterior, se desprende de las gestiones a la solicitud de información pública con número de folio 0423000145819 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y, el oficio número AGAM/DGSU/2051/2019, del veinte de septiembre del año en curso, suscrito por la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

Directora General de Servicios Urbanos, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, cabe señalar que, si bien, el sujeto obligado informó en respuesta las gestiones de revisión realizadas por su Dirección General de Servicios Urbanos, a las luminarias ubicadas en la ubicación especificada por el particular, que derivó en la reconexión de tres luminarias y el cambio de fotocelda de una de ellas, lo que fue ratificado en vía de alegatos por dicha unidad administrativa, dicha información no encuentra correspondencia con la materia de la solicitud, en razón de que el requerimiento informativo del particular se encuentra encaminado a obtener **los datos del presupuesto que se necesita para la reparación de tres luminarias**, las cuales se encuentran localizadas específicamente en la ubicación correspondiente a los trabajos realizados por la Alcaldía Gustavo A. Madero el 8 de agosto de 2019, sin embargo, dichos trabajos de servicio a las luminarias no dan cuenta del monto presupuestal erogado por su actualización.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió pronunciarse expresamente sobre el requerimiento del particular, al no otorgar información relativa a montos presupuestales correspondientes a los servicios de mantenimiento de las luminarias señaladas por el particular, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular respecto del monto presupuestal solicitado, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye informe al particular, de manera expresa los datos del presupuesto ejercidos para la reparación de tres lámparas o luminarias, localizadas en la calle de Norte 84-A, entre las calles Oriente 85 y Oriente 87 de la colonia Nueva Tenochtitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3309/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG